

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0043-A Se aprueba la primera reforma y codificación al estatuto de la Congregación Instituto Catequista Dolores Sopena, con domicilio en el cantón Quito, provincia Pichincha	2
---	----------

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC26-00000005 A los sujetos pasivos de IVA que realicen adquisiciones locales o la importación de bienes descritos en los números 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno	5
--	----------

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA:

CPT-RES-2026-001 Se reforma la Resolución No. CPT-RES-2019-001 “Establecer las condiciones y límites para la devolución del impuesto a la salida de divisas en favor de los exportadores habituales de bienes y determinar el listado de importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital aplicable a esta devolución”	8
--	----------

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0043-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: "*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos al Ministerio de Gobierno*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: (...); *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, dispuso lo siguiente: "(...) *Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado*"

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro.1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3788-E, de fecha 05 de junio de 2025, la señora Pamela Johanna Gatica Gutiérrez, en calidad de Representante Legal de la Congregación **INSTITUTO CATEQUISTA DOLORES SOPEÑA**. (Expediente I-734), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación al estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0607-M, de fecha 21 de noviembre de 2025, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la primera Reforma, Codificación al Estatuto, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en

la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la primera reforma y codificación al estatuto de la Congregación **INSTITUTO CATEQUISTA DOLORES SOPEÑA**, con domicilio en la calle Santa Teresa Nro. 70-28 y Belisario Torres, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su domicilio principal y la primera Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



**CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC26-00000005****DE LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DE IVA QUE REALICEN ADQUISICIONES
LOCALES O LA IMPORTACIÓN DE BIENES DESCRITOS EN LOS NÚMEROS
1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;

1. Base jurídica

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

El artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno señalan que están gravados con tarifa 0% de IVA las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

“1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

2.- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;”.

En el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 255, de 31 de marzo de 2026, se publicó la circular No. NAC-DGECCGC26-00000002 emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a través de la cual se orienta a los contribuyentes sobre la correcta aplicación de las tarifas de IVA respecto de los bienes detallados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. Pronunciamiento

Al tenor de las disposiciones jurídicas vigentes, es menester precisar el entendimiento de lo señalado en el cuadro referencial contenido en la circular No. NAC-DGECCGC26-00000002, relativo a los productos alimenticios leche y pan.

En este sentido, debe entenderse que la leche de producción nacional, descremada y semidescremada, se encuentra gravada con 0% de IVA a menos que, además del proceso físico de separación de la grasa láctea, sea sometida a otros procesos que modifiquen su naturaleza, tales como: inclusión de aditivos, enzimas, saborizantes o frutas, en cuyo caso gravarán 15% de IVA (tarifa vigente).

Por otra parte, debe entenderse que se grava la tarifa 15% de IVA en la transferencia de panes que no se adecuen a la definición o requisitos previstos en el numeral 3 de la Norma Técnica Ecuatoriana 2945, emitida por el INEN.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la circular que antecede, la Mgs. Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 02 de abril de 2026.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN No. CPT-RES-2026-001**EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Comité de Política Tributaria es la máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria; está integrado por la máxima autoridad a cargo de las finanzas públicas, o su delegado, quien lo presidirá; la máxima autoridad de la entidad a cargo de la planificación nacional o su delegado, el ministro delegado del Presidente de la República que represente al sector de la producción o su delegado. Además, tendrán voz pero no voto el director del Servicio Nacional de Aduanas o su delegado y el director del Servicio de Rentas Internas o su delegado, quien estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece que los exportadores habituales, así como los exportadores de servicios establecidos por el Comité de Política Tributaria, conforme las condiciones y límites que este establezca, tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten o que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporte, según corresponda;

Que el Pleno del Comité de Política Tributaria CPT expidió la Resolución No. CPT-RES-2019-001, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 462 de 5 de abril de 2019, mediante la cual se establecieron las condiciones y límites para la devolución del impuesto a la salida de divisas a favor de los exportadores habituales de bienes, y se determinó el listado de importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital aplicable a esta devolución;

Que el literal b) del artículo 2 de la resolución *ibidem* determinó dentro de las condiciones para esta devolución: “*Importar las subpartidas de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado de la Resolución No. CPT-03-2012 y sus respectivas reformas, aplicable al período en el cual se realiza la importación*”;

Que, por mandato del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, por el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, mediante resolución No. CPT-03-2012 y sus reformas el Comité de Política Tributaria, estableció el listado de materias primas, insumos y

bienes de capital, por cuyas importaciones, realizadas con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos, se genere el impuesto a la salida de divisas para que sea utilizado como crédito tributario, para aplicarse en el impuesto a la renta del propio contribuyente;

Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 58-11-IN/22 y acumulados de 12-01-2022, determinó la inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado; y, a través del Auto de verificación 58-11-IN/23, de 01-11-2023, resolvió ampliar los efectos de dicha sentencia hasta el 31 de diciembre de 2024; con esta declaratoria de inconstitucionalidad se dejó sin efecto el crédito tributario aplicable para el pago del Impuesto a la Renta, derivado de los pagos realizados por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, establecido en el artículo 20 de La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que el Presidente de la República, con el objeto de apoyar al sector productivo, evitando los costos adicionales que se puedan generar en la importación de materias primas que pierdan el beneficio del crédito tributario, emitió el Decreto Ejecutivo 468, de 01 de diciembre de 2024, con base en lo establecido en la disposición general Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, disponiendo la modificación de la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2025, para las importaciones de subpartidas arancelarias del listado que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas; las tarifas fijadas son las siguientes: 0% para las subpartidas arancelarias del sector farmacéutico y 2,5% para las subpartidas arancelarias de los demás sectores productivos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Acuerdo Ministerial No. 047 emitido el 24 de diciembre de 2024, publicó el listado de subpartidas arancelarias con las tarifas correspondientes del Impuesto a la Salida de Divisas: 0% para materias primas e insumos destinados al sector farmacéutico y 2,5% para materias primas e insumos dirigidos al sector productivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 468;

Que el Presidente de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de diciembre de 2025, dispuso en su artículo 1 la aplicación de una tarifa diferenciada de 2,5% de Impuesto a la Salida de Divisas para las importaciones realizadas por los sectores productivos, de acuerdo con las subpartidas arancelarias definidas mediante acuerdo ministerial del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones. Asimismo, se mantuvo la tarifa de 0% para las subpartidas arancelarias correspondientes al sector farmacéutico;

Que el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones, mediante el Acuerdo Ministerial No. MPCEI-MPCEI-2026-0003-A emitido el 29 de enero de 2024, publicó el listado de subpartidas arancelarias con las tarifas correspondientes del Impuesto a la Salida de Divisas: 0% para materias primas e insumos destinados al sector farmacéutico y 2,5% para materias primas e insumos dirigidos al sector productivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 272;

Que la intención del Comité de Política Tributaria, al establecer en la resolución que regula la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas a los exportadores habituales de bienes la referencia a la Resolución No. CPT-03-2012, no fue limitarse exclusivamente a esta norma, sino contar con un listado de subpartidas arancelarias de mercancías y bienes previamente evaluados mediante una metodología técnica. Dicha metodología consideraba elementos como la Clasificación del Comercio Exterior según Uso o Destino Económico (CUODE), el análisis de la relación entre el valor de las exportaciones y las importaciones, la tasa efectiva (Arancel Pagado/Importaciones CIF), entre otras variables;

Que es necesario actualizar la Resolución No. CPT-RES-2019-001, a efectos de alinearla a la política fiscal establecida mediante el Decreto Ejecutivo 272 del 30 de diciembre de 2025;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0162-O, de 18 de marzo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió su dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Resolución reformatoria a la Resolución No. CPT-RES-2019-001 de 21 de marzo de 2019;

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión del 1 de abril de 2026, acogió en su totalidad el informe No. CPT-CTI-2026-001-I, emitido por el Comité Técnico Interinstitucional el 2 de marzo de 2026 para determinar el contenido de la Resolución reformatoria a la Resolución No. CPT-RES-2019-001; y,

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. CPT-RES-2019-001 “ESTABLECER LAS CONDICIONES Y LÍMITES PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN FAVOR DE LOS EXPORTADORES HABITUALES DE BIENES Y DETERMINAR EL LISTADO DE IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y BIENES DE CAPITAL APLICABLE A ESTA DEVOLUCIÓN”

Artículo único.- Sustitúyase el literal b) del artículo 2 de la Resolución No. CPT-RES-2019-001, por el siguiente:

“b) Importar las subpartidas de materias primas e insumos para los sectores productivos que consten en el listado emitido por el ministerio rector de la producción, comercio e inversiones, mediante Acuerdo Ministerial, para la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas, aplicable al período en el cual se efectúe la importación. Sin perjuicio de que en el transcurso del ejercicio fiscal se supere el límite máximo establecido por el ente a cargo de las Finanzas Públicas, para la aplicación de la mencionada tarifa diferenciada de ISD.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Patricia Idrobo Oleas, Viceministra de Economía, en su calidad de Presidente Delegada del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., el 2 de abril de 2026.

Lo certifico.-



Ing. Carlos Jaramillo T.
**SECRETARIO DELEGADO
DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA
SUBDIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO ENCARGADO
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.